COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
VICENTE TERÁN URIBE
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de ésta Sexagésima Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Luis Alfredo Carrazco Agramón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen, fue presentado por el diputado Luis Alfredo Carrazco Agramón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LX Legislatura, el pasado 01 de diciembre del año en curso y se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, lo que en la doctrina constitucionalista se conoce como la división de poderes.

Asimismo, nuestra Constitución Local consigna en su artículo 29, que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del Estado de Sonora", disposición que es recogida y contemplada en el diverso artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

En tal sentido, siendo el Poder Legislativo una Asamblea de Representantes del Pueblo, se conforma por 21 diputados propietarios, electos por el principio de mayoría relativa y hasta por 12 diputados, electos por el principio de representación proporcional, ambos con sus respectivos suplentes, según lo dispone el numeral 31 de la carta magna local.

Así, una vez electos los diputados que integran cada Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, la Ley Orgánica del Poder Legislativo nos establece una serie de derechos y obligaciones, dentro de los primeros se destacan los siguientes: iniciar leyes, decretos o acuerdos, proponer enmiendas e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos, así como presentar mociones; asistir, con derecho a voz y voto a las sesiones del pleno del Congreso del Estado, a las reuniones de las Comisiones de las que formen parte y a las sesiones de la Diputación Permanente, cuando forme parte de ella y cuando la Ley Orgánica así lo disponga; formar parte de las mesas directivas, comisiones y demás órganos del Congreso del Estado y solicitar licencia o renuncia al cargo, entre otras.

Por lo que tiene que ver con el derecho a solicitar licencia al cargo de diputado, el artículo 38 de la Ley Orgánica en comento señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 38.- Las licencias serán otorgadas por el pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en votación por mayoría absoluta.

Se entenderá por licencias aquellas autorizaciones otorgadas a un diputado para ausentarse de sus funciones.

No podrán autorizarse más de dos licencias a un mismo diputado en el año legislativo, salvo el caso de licencias por enfermedad, gravidez o causas médicas graves."

Como se puede observar, el citado artículo constriñe o restringe a los diputados a únicamente solicitar licencia dos licencias en un año legislativo, el cual se integra por dos periodos de sesiones ordinarias y por otros dos de sesiones extraordinarias, así mismo, no contempla el supuesto de que ocurriría si a algún diputado no se le resuelve en tiempo su solicitud de licencia, situación que pudiera generarle un impedimento de orden legal para participar en la contienda por obtener alguna candidatura por parte del partido político en el que milita.

En tal sentido, considero necesario llevar a cabo una reforma al mencionado numeral, con lo cual se busca dar certeza jurídica a las situaciones antes descritas, en primer término, suprimir esa restricción relativa a únicamente pedir dos licencias, uno no puede ser sujeto a tal disposición, ya que los imprevistos pueden ocurrir y no se encuentra sujetos a determinada temporalidad y, en segundo término, considero que se debe establecer la figura de la afirmativa ficta en relación a cuando se presenta una solicitud de licencia por parte de un diputado y no se le resuelve, ya sea por el Pleno del Congreso o por la Diputación Permanente, respecto a la procedencia de la misma en un plazo de 5 días hábiles, ésta deberá entenderse como aprobada en sus términos.

Por otra parte, respecto a las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, es preciso señalar que el pasado mes de mayo del presente año, la actual Legislatura aprobó la reforma al artículo 120 Constitucional mediante el cual se modificó la estructura del Consejo del Poder Judicial.

Por tal motivo, es importante modificar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial para que esté acorde a las reformas constitucionales aprobadas por esta Soberanía, las cuales tienen que ver con el número de consejeros que integrarán el Consejo del Poder Judicial, pasando de cinco a siete como lo marca el señalado artículo 120 de la Constitución Local, los requisitos para ser consejero, los cuales actualmente correspondían a los establecidos en el artículo 114 de nuestra máxima norma local y que pasarán a los que contiene el señalado artículo 120 constitucional;

asimismo, se plantean adecuaciones respecto a la calidad de los consejeros que son designados por el Supremo Tribunal de Justicia, el tiempo a partir de cuando se empezará a computar el nombramiento de los consejeros y los supuestos en caso de ausencia definitiva de los consejeros."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora entró en vigor el día primero de abril de 2007, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; por lo que en ese entonces con la aprobación de este nuevo ordenamiento, se buscó contar con un mejor Poder Legislativo, fortalecido como institución, con las herramientas suficientes para afrontar los nuevos retos que en materia legislativa exige el colectivo y el Estado, en aras de fortalecer el desarrollo económico, político y social de la Entidad, así como los anhelos generalizados de contar con instituciones consolidadas en materia de transparencia, rendimiento de cuentas y participación ciudadana.

Misma Ley Orgánica que tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Sonora, lo anterior de conformidad con su artículo 1°. Asimismo su artículo 2° de la Ley en comento dispone que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea de representantes del pueblo denominada "Congreso del Estado de Sonora", que tendrá las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente ley y demás ordenamientos legales.

De igual forma se advierte que el Congreso del Estado se integrará por los diputados que establece la Constitución Política del Estado. Además que los diputados electos bajo cualquier principio, se denominarán diputado local del Congreso del Estado de Sonora, contando con idéntica categoría e igualdad de derechos y deberes de acuerdo a la Constitución Política del Estado, a esta ley y demás ordenamientos legales. Lo

aquí expuesto de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica que nos ocupa en el presente punto.

Ahora bien, en virtud de la entrada en vigor de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de junio del 2014; quedando en consecuencia abrogado el Código Electoral para el Estado de Sonora, al encontrarse sustituida por aquella; ya que con la introducción de dicha nueva Ley en materia electoral, esta Soberanía adecuó el marco normativo secundario a las modificaciones que en la materia se realizaron a nuestra Constitución Federal y a la Constitución Política Local; resaltando que uno de los cambios que ocurrieron entre la Ley y el Código en comento lo fue el tema de los términos o plazos con que cuentan los servidores públicos para renunciar al cargo u obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo antes de su registro como precandidato, siendo actualmente de 3 días de conformidad con el artículo 189 de dicha nueva Ley Electoral local; lo anterior en consideración además de los cambios que hubo de una norma a otra en cuanto a los plazos electorales tal y como se advierten actualmente de los artículos 202, 214 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, una vez analizada la iniciativa materia de estudio en el presente dictamen, específicamente en el presente punto, consistente en la propuesta de diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora; ésta comisión dictaminadora se encuentra convencida de la viabilidad de la reforma propuesta, pues con la misma se estaría llevando una correcta e idónea adecuación al marco normativo orgánico de ésta Soberanía con las diversas disposiciones que en materia electoral rigen actualmente en nuestra entidad, específicamente con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. En tal sentido, consideramos procedente la iniciativa, empero debemos hacer una modificación en cuanto al tiempo que

se debe de transcurrir entre la presentación de la licencia y la actualización de la afirmativa ficta, el cual en la iniciativa se establecen cinco días hábiles y consideramos que debe ser un plazo de 3 días naturales.

QUINTA.- Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora establece que el Poder Judicial del Estado de Sonora se integra por el Supremo Tribunal de Justicia; los Tribunales Regionales de Circuito; los Juzgados de Primera Instancia; los Juzgados Locales; y el Consejo del Poder Judicial. Lo anterior de conformidad con el artículo 1° de la Ley en cita.

En la misma tesitura, la Ley Orgánica en mención en su artículo 82 expresamente dispone que la administración del Poder Judicial estará a cargo del Consejo del Poder Judicial del Estado, el cual ejercerá la vigilancia y disciplina del mismo Poder, a excepción del Supremo Tribunal de Justicia, y las demás funciones que señala la Constitución Política del Estado de Sonora, en los términos que establece esta ley. El Consejo del Poder Judicial del Estado velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial del Estado y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último; enunciando a su vez sus atribuciones.

Ahora bien, en atención a los argumentos vertidos en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, en el sentido de que, es preciso señalar que el pasado mes de mayo del presente año, la actual Legislatura aprobó la reforma al artículo 120 Constitucional mediante el cual se modificó la estructura del Consejo del Poder Judicial; y que por tal motivo, es importante modificar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial para que esté acorde a las reformas constitucionales aprobadas por esta Soberanía, las cuales tienen que ver con el número de consejeros que integrarán el Consejo del Poder Judicial, pasando de cinco a siete como lo marca el señalado artículo 120 de la Constitución Local, los requisitos para ser consejero, los cuales actualmente

correspondían a los establecidos en el artículo 114 de nuestra máxima norma local y que pasarán a los que contiene el señalado artículo 120 constitucional; asimismo, se plantean adecuaciones respecto a la calidad de los consejeros que son designados por el Supremo Tribunal de Justicia, el tiempo a partir de cuándo se empezará a computar el nombramiento de los consejeros y los supuestos en caso de ausencia definitiva de los consejeros.

En atención a lo apenas referido en el párrafo anterior, deducimos que efectivamente según se desprende del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 19 de junio de 2014, fue reformado el artículo 120 de nuestra Constitución Política del Estado de Sonora, que dispone expresamente la integración del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, los requisitos para ser consejero, asimismo, se plantean adecuaciones respecto a la calidad de los consejeros que son designados por el Supremo Tribunal de Justicia, el tiempo a partir de cuándo se empezará a computar el nombramiento de los consejeros y los supuestos en caso de ausencia definitiva de los consejeros. Por tal motivo en concordancia entre los argumentos analizados y plasmados en la exposición de motivos que nos ocupa y lo que efectivamente se desprende de dicha reforma constitucional local y su publicación en el boletín estatal, lo idóneo resulta ser adecuar la normatividad orgánica del poder judicial estatal a lo recientemente añadido a nuestra constitución local.

Una vez analizada la iniciativa materia de estudio en el presente dictamen, específicamente en el presente punto, consistente en la propuesta de diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; ésta comisión dictaminadora se encuentra convencida de la viabilidad de la reforma propuesta, pues con la misma se estaría llevando una correcta e idónea adecuación al marco normativo orgánico de ésta soberanía con las disposiciones de rango constitucional local que rige actualmente en nuestra entidad, sobre el tema de la integración del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora. En consecuencia procedemos a pronunciarnos al respecto en el sentido

de que la presente proposición resulta ser viable y será resuelta en sentido positivo; lo anterior por las razones fácticas y legales que se esgrimen en el cuerpo del presente dictamen las cuales deberán tenerse aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Es entonces que en base a lo expuesto en el cuerpo del presente dictamen llegamos a la conclusión de la procedencia de la iniciativa en estudio; ya que con la misma se estaría llevando a cabo una acción afirmativa para tener a nuestro estado como de avanzada respecto al tema de funcionamiento orgánico del Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con la finalidad de adecuar dichas normatividades orgánicas con los diversos marcos normativos locales actualizados recientemente y que dadas sus funciones y alcances deben ser acordes a ellas; por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.- Las licencias y renuncias serán otorgadas por el pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en votación por mayoría absoluta.

Se entenderá por licencias aquellas autorizaciones temporales sin goce de sueldo otorgadas a un diputado para ausentarse de sus funciones.

Cuando se presente una solicitud de licencia o renuncia por parte de un diputado y no se le resuelve, ya sea por el Pleno del Congreso o por la Diputación Permanente, respecto a la procedencia de la misma en un plazo de 3 días naturales, ésta deberá entenderse como aprobada en sus términos.

ARTÍCULO 40.- Para los efectos del artículo 38 de la presente Ley, la renuncia se entenderá como la separación definitiva que realice una persona que ostente el cargo de diputado al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 83, 84 y 85 y se deroga el artículo 86, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83.- El Consejo del Poder Judicial se integrará por siete Consejeros, en los términos establecidos por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 84.- Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado y además ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 85.- El Presidente del Consejo y el diverso Magistrado de dicho órgano conservarán su calidad de consejeros mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los demás integrantes del Consejo serán designados por un período de seis años y no podrán ser reelectos.

El periodo de nombramiento de los Consejeros propietarios se computará a partir de la fecha en que entren en funciones.

Si al término del periodo del nombramiento de los Consejeros, por cualquier motivo no se hace la designación de nuevos Consejeros o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que conformen el Consejo del Poder Judicial del Estado, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

En caso de falta absoluta o definitiva de un Consejero, se designará a la persona que deba sustituirlo, quien desempeñará sus funciones hasta concluir el periodo de aquél.

ARTÍCULO 86.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 03 de diciembre de 2014.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ